

religioso; porque se trata de saber si proposiciones, condenadas solemnemente por la Iglesia, serán invocadas para que normen las relaciones de ésta con el Estado, en un país católico, como el Perú.

Habiendo demostrado, con toda evidencia, según nos parece, á la luz de las verdades católicas, que el derecho de nombrar é instituir á los Obispos corresponde exclusivamente al Romano Pontífice y que, por consiguiente, ningún argumento se puede hacer, bajo el aspecto jurídico religioso, á la institución del nuevo Arzobispo de Lima, vamos á tratar el asunto, en el terreno histórico-político.

CAPITULO III

SU ASPECTO HISTÓRICO POLÍTICO

Hemos expresado que el derecho ó regalía de que gozan unos cuantos soberanos, que nunca los parlamentos, de elegir los Obispos, en algunas naciones de la cristiandad, nace únicamente de las concesiones que les han hecho los Sumos Pontífices, ya sea por medio de concordatos, ó aisladamente, y como cosa conducente á su demostración, nos bastará indicar la uniformidad de la disciplina eclesiástica en este punto, en los países cristianos.

Los cinco únicos soberanos que gozan actualmente en Europa del derecho de elegir los Obispos y Arzobispos de sus respectivos Estados, son los de España, Francia, Austria, Baviera y Portugal.

El de España no lo disfruta sino desde 1553, concedido por Adriano VI al Emperador Carlos V, para sí y sus sucesores en la corona; antes de esta concesión, los monarcas españoles eran solamente los conductos

por donde se elevaban á la Santa Sede las preces que practicaban la elección (1).

Estos monarcas habían dado relevantes pruebas de su ardiente celo por la propagación de la fe y de su adhesión á la Silla Apostólica; habían completado la unidad religiosa de la península y arrancado un mundo nuevo de la idolatría, para subsistirla con la Cruz; y el Jefe de la Iglesia les otorgó una importante regalía, que habían de ejercer en provecho de sus pueblos; y no sólo esto, sino que los constituyó delegados natos de la Santa Sede y Vicarios Apostólicos en la América (2). Por manera que, sólo á título de una concesión apostólica, han ejercido y ejercen el patronato real los Soberanos españoles; regalía inherente sólo á su corona. Precioso es no olvidarlo.

Los reyes cristianos de Francia gozan del derecho de presentación de los Obispos, en cambio de la generosa protección que dispensaron á la Iglesia. Más tarde, la revolución contó entre sus estragos la ruina del altar y la dispersión de sus ministros. Un concordato sirvió de base á la reconstitución de la Iglesia de Francia y norma hoy mismo sus relaciones con el Gobierno: en uno de sus artículos, se concede á los Soberanos de Francia el derecho de presentar para los Arzobispados y Obispados vacantes. Es digna de observación la circunstancia de haber limitado la Santa Sede el goce de este privilegio á los Príncipes católicos y haber declarado expresamente que, si algunos de los sucesores en el trono de Francia no fuese católico, perdiera todos los privilegios anteriormente concedidos (3).

(1) Véase las leyes de Partidas, Partida I, título V, Ley XVII y siguientes.

(2) Véase á Solorzano: *De indiarum jure*—Véase la amplísima bula de Julio II sobre el patronato de las Indias.

(3) *Quod in casu quo aliqui e successoribus hodierni primi con-*

No debe olvidarse que se trataba de reformar las inmensas ruinas acumuladas por la revolución y que el primer Cónsul se encontraba en el apogeo de su gloria. Sin embargo, la Santa Sede, ni reconoció el derecho de presentación al ilustre Capitán, ni extendió el privilegio á sus sucesores, que no fueran católicos.

Con poca diferencia, lo mismo sucede con los soberanos de Austria, Baviera y Portugal.

En los demás Estados de Europa, los soberanos no tienen esta regalía, sin embargo de que abrigan en su seno una parte, más ó menos grande, de población católica y de que algunos de ellos subvienen al mantenimiento de los Obispos.

El Zar de Rusia es cismático, ejerce una soberanía despótica, tiene sesenta millones de súbditos y un millón de soldados y, sin embargo, no ha pretendido el derecho de presentación, á pesar de que tiene señalada una renta á los Obispos de Polonia. Por concesión del Sumo Pontífice, hecha en 1847, los Capítulos catedrales hacen la elección y el Papa instituye al electo, si merece su beneplácito.

Otro tanto sucede en el reino de Prusia; el soberano acude al sustento de los Obispos católicos, aunque es protestante, y sólo ejerce la facultad de *excluir* de la lista de candidatos, que le presentan los Capítulos, quienes únicamente tienen el derecho de elegir á los Obispos por concesión de Pío VII en 1821. El Papa instituye al electo.

En Holanda, la elección es hecha por la Santa Sede, según lo ha dispuesto el actual Pontífice, previa una terna que le presentan los Capítulos catedrales. El So-

solis Catholicam Religionem non profiteatur super juribus et privilegiis in superiori articulo commemoratis, nec non super nominatione ad archiepiscopatus; respectu ipsius nova conventio fiet. (Concordato de 1801 entre la Santa Sede y el primer Cónsul.

berano no acude con renta á los Obispos, pero tampoco presente el derecho de elegirlos.

En Bélgica, tampoco lo pretende, sin embargo de que da la renta. La elección se hace por la Santa Sede según lo establecido por León XII en 1830.

Pasemos ahora á la Gran Bretaña. Esta nación soberbia y opulenta, que en otras épocas ultrajó tanto la Majestad del Pontificado, que rompió la unidad católica, escandalizando al mundo civilizado, y que mira hoy renacer en su suelo las instituciones que persiguió y abolió, mira también que sus soberanos dan una renta á los Vicarios Apostólicos de la India y á los Obispos de las diez diócesis de Australia, que están bajo su dominio, los cuales son directamente nombrados por la Santa Sede. En cuanto á los Obispos católicos de Irlanda é Inglaterra, son instituidos por el Papa, previa presentación de una terna que forman los Capítulos catedrales, por concesión pontificia.

En la península italiana, habían dos soberanos que gozaban del derecho de elección: el de Nápoles y el de Cerdeña; pero, al presente, el primero de ellos vive despojado de su reino, y el segundo, constituido en usurpador de los Estados vecinos, ha injuriado á la Iglesia, arrebatándole sacrílegamente su principado civil. En la actualidad, el Sumo Pontífice ha instituido de *motu proprio* ciento noventa y siete Pastores, en distintas diócesis de Italia, á quienes reconoce y no ha negado su renta Víctor Manuel II. El Papa, con esta conducta ha desconocido de hecho la regalía del Rey de Cerdeña, quien no es digno de gozarla, por sus ultrajes á la Iglesia.

En los Estados Unidos de América, los Obispos recomiendan tres eclesiásticos al Papa, enviándole la terna, por medio del Metropolitano, y, si está vacante la Metropolitana, por medio del Obispo más antiguo de

la provincia, y el Soberano Pontífice elige uno entre todos los recomendados.

En Méjico, desde la revolución hecha por Suárez, el Papa nombra, por sí, á los Obispos, oyendo al Metropolitano y Obispos sufragáneos.

En Nueva Granada sucede lo mismo.

De las demás repúblicas americanas, sólo los gobiernos de El Salvador, Haití, Nicaragua, Guatemala, Honduras, Costa Rica y el Ecuador, están en posesión legítima del derecho de presentación, en virtud de recientes concordatos. Los de las otras, llamándose herederos ó sucesores de los monarcas españoles, hacen presentaciones al Papa; pero éste las estima como puras recomendaciones, según lo ha declarado expresamente la Santa Sede y lo hizo saber al Gobierno nuestro ministro en Roma, en 1860. Merecen copiarse aquí las palabras del señor Mesones: “la justicia y rectitud con que escribimos, nos obligan á decir: 1º Que la Santa Sede ha protestado siempre contra el requisito del pase; 2º Que no se conoce el patronato eclesiástico del Perú; y 3º Que por declaración expresa del Sumo Pontífice comunicada oficialmente con fecha 29 de enero de 1860 al ministro Mesones en Roma, no acepta el Papa la presentación de Obispos y Arzobispos peruanos sino como simples *recomendaciones particulares*.”

“Así cuando preconiza á las personas elegidas por el Congreso y propuestas por el Presidente de la República; cuando delega ciertas facultades en eclesiásticos, procede *motu proprio, por autoridad apostólica*.”

“Luego podremos decir que el Gobierno peruano conviene en que no tiene, ni ejerce derecho de patronato, cuando después de la declaración pontificia presenta para Arzobispos ú Obispos, sabiendo que sus preces sólo son aceptadas como recomendaciones particulares. La conclusión es de fuego, pero rigurosamente verdadera.”

“Hay, pues, suma necesidad de arreglar y definir las relaciones del Perú con la Santa Sede por medio de un concordato*(1).”

El Papa elige y nombra, pues, de *motu proprio*, por la plenitud de su poder apostólico.

En todas estas repúblicas, nacidas del mismo origen y herederos de idénticas tradiciones, se ha mantenido siempre por sus hombres públicos el ejercicio imperfecto del patronato, del que, sea dicho de paso, se tiene la mera posesión sin la propiedad. Creyéndose herederos de los Monarcas españoles, han querido usar de una regalía, que sólo á estos fue concedida como derecho personalísimo, la han consignado invariablemente en sus constituciones; la han defendido con un tesón emperterable y han procurado que prevalezca siempre en las cuestiones que les eran convexas; y cuando hubieran podido usarla legítimamente, celebrando para el efecto concordatos, han dormido tranquilos, sin darse prisa en ver forma de adquirir su propiedad.

¿Puede decirse acaso que el Patronato eclesiástico sea inherente al territorio, por manera que siga invariablemente todos los cambios de dominación política? Claro es que nó.

Hoy mismo, menoscabada la integridad del territorio francés, por las anexionaciones al imperio alemán de la Alsacia y la Lorena, hechas por medio de las armas, el Papa no reconoce en el Emperador de Alemania derecho para elegir los Obispos de estas dos provincias, como éste lo pretendía; y esos Obispos serán directamente nombrados por Roma, mientras sus diócesis permanezcan separadas de la unidad política de Francia. Y la razón es clara: el Soberano alemán no puede llamarse heredero del francés, en cuanto á esta regalía;

(1) Véase el artículo titulado: “Una cuestión seria”, inserto en *El Nacional* del 17 de agosto.

otro tanto puede decirse de las repúblicas americanas respecto de la España.

En Bélgica, sucedió lo mismo. Hasta el año de 1721 perteneció á la corona de España, la cual ejercía el derecho de presentación; que le fue concedido por Adriano VI. Pasó después al dominio del Austria, que también tenía el derecho de presentación otorgado por la Santa Sede. Cuando se independizó en 1830, no pretendieron sus Soberanos esta regalía, como herencia de los monarcas de España ó de los Emperadores de Austria; el Papa quedó enteramente libre para nombrar á los Obispos y, en uso de su libertad y su derecho, los nombra hasta el presente. Estas recientes lecciones de la historia contemporánea debieran hacer á nuestros hombres públicos más circunspectos y menos exigentes, pues la situación del Perú, al independizarse, no difiere en nada de la que tuvo Bélgica en 1830.

El más ligero examen de los Concordatos y la constante interpretación de sus artículos ponen de manifiesto que la Santa Sede no ha reconocido jamás la trasmisión de los privilegios, que concedía á los Soberanos, sino á sus sucesores, bajo la misma entidad política y en el mismo territorio. Los Gobiernos, por su parte, han aceptado la justicia de este principio, enteramente conforme á las doctrinas y prácticas internacionales. Si los Soberanos de España, por ejemplo, hubiesen sido tributarios de la Santa Sede, como lo han sido otros Soberanos de Europa, ¿hubieran creído nuestros Gobiernos que tenían la obligación de seguir pagando este tributo á la Silla Apostólica? Nó, ciertamente.

El Papa aplica esta regla de justicia á los derechos y á las obligaciones; esto es, á lo favorable y á lo adverso; nuestros modernos jurisconsultos quieren que valga, cuando se trata de sus obligaciones con la Iglesia, pero la rechazan, tratándose de sus pretendidos

derechos. Usando, de esta manera, dos pesos y dos medidas, demuestran su parcialidad y hacen sospechar su mala fe.

Las naciones también han aplicado la misma regla, tratándose de los pactos internacionales. Las colonias separadas de su metrópoli, no se han creído ligadas por los tratados, que ésta había celebrado con los demás países, ni éstos los han considerado vigentes. Nosotros mismos, cuando nos separamos de España, pensamos celebrar tratados con las demás naciones, y los celebramos realmente. De esta manera, acatamos el principio de la intransmisibilidad de los derechos y obligaciones, cuando cambian las entidades políticas. ¿Porqué monstruosa inconsecuencia se pretende, pues, exceptuar sólo á la Santa Sede de la aplicación de este principio y de esta práctica de derecho internacional?

Insistiendo en lo dicho, respecto del carácter personal de las concesiones de la Santa Sede y de los motivos que las determinan; es digno de notarse que, casi en todos los Concordatos celebrados con los Gobiernos se expresa en los siguientes términos, poco más ó menos, el derecho de presentación para los Arzobispados y Obispados vacantes: *Sanctitas sua, attenta utilitate quae ex hac Conventione dimanat in ea, quae ad res Ecclesiae et Religionis pertinent, Majestati N. N. (vel Praesidi N. N.) eiusque successoribus in perpetuum concedit indultum nominandi (vel praesentandi) ad vacantes Archiepiscopales vel Episcopales Ecclesias dignos et idoneos ecclesiásticos viros, iis dotibus praeditos quas Sacri Canones requirunt.*

Estas palabras son casi textuales, en el Concordato de 1803 con la república Itálica; de 1817, con Baviera; de 1818, con el Rey de Nápoles; de 1853, con Costa-Rica; del mismo año, con Guatemala; de 1855, con Austria; de 1857, con el Portugal; de 1860, con Haití; de 1862, con el Ecuador; de 1863, con Nicara-

gua. Con la diferencia de que, cuando se trata de Soberanos, que ya estaban en posesión de dicho privilegio, como eran, por ejemplo, los Emperadores de Austria y los Reyes de Portugal, se usa la palabra *continuabunt*; es decir, continuarán en la posesión del mismo privilegio ó indulto (1).

Repetimos, por último, y hacemos observar de nuevo, que nunca se ha concedido este privilegio é indulto á Soberanos no católicos. La excepción contenida, sobre este particular, en el Concordato con Francia, se encuentra también con el Concordato con Baviera, y en muchos otros, cuando no está expresada, á lo menos está implícita, pues siempre se dice: *eiusque successoribus catholicis*. Muchos hicieron para conseguir este privilegio los Emperadores de Rusia, los Reyes de Prusia, los Reyes de Wurtemberg y otros Jefes de los diversos Estados de Alemania. Le fue negado, sin embargo, á pesar de que se obligaban á dotar á los Obispos, al Clero y el Culto: así consta de las Convenciones que fueron celebradas, en el año de 1821, con Prusia; el año de 1824, con el que fue Rey de Hannover; el año de 1847, con Rusia, el año de 1857, con el Reino de Wurtemberg; el año de 1859, con el Duque de Baden (2).

De todas las precedentes consideraciones, de los hechos históricos y documentos, que hemos aducido, sobre el derecho y la práctica de nombrar á los Obispos, en los diferentes Estados de Europa y América, creemos poder deducir las consecuencias siguientes: 1ª el derecho de presentar á los Obispos, no es, ni puede ser inherente á la soberanía nacional, pues, si lo fuese, se-

(1) Véase la obra titulada: *Conventiones de rebus ecclesiasticis inter Sanctam Sedem et Civilem Potestatem*. Auctore Vincentio Nussi. Romae 1869.

(2) Véase la misma obra ya citada.

ría absurdo suponer que los más poderosos monarcas abandonasen una atribución suya, en obsequio de las pretensiones del Papa; 2ª este derecho es puramente eclesiástico, como lo demuestra su propia índole, y el hecho constante de no haber sido concedido jamás á los Soberanos no católicos, por ser incapaces de gozar de indultos, privilegios ó concesiones, únicamente reservadas á los miembros de la Iglesia católica; 3ª que el título de trasmisión, invocado para legitimar este derecho, es inaceptable, no tratándose de la misma entidad política, como opuesto las reglas de justicia y á la práctica común de las naciones; y 4ª que el título de dotar á las Iglesias, aunque fuera gratuitamente, no basta para fundar el derecho de presentación, mucho menos, si la renta no es graciosa, sino de justicia.

En vista de todo lo que llevamos expuesto, pierde todo valor y hasta todo sentido la doctrina, por algunos sostenida, de la nulidad del nombramiento del señor Valle, por que se hizo, sin la aprobación del Congreso.

Tan extrañas anomalías y absurdas pretensiones sólo proceden del completo desconocimiento de la Constitución de la Iglesia, de sus relaciones con los Gobiernos y de la historia de esas relaciones, fiel espejo de los principios católicos.

Echemos, ahora, una ojeada á nuestra propia legislación y á nuestra práctica sobre esta materia.

CAPITULO IV

SU ASPECTO JURÍDICO CIVIL-PATRIO

Dos son los puntos de partida de toda disertación sobre materias religiosas, que; tenga en vista nuestra Carta política y nuestros Códigos. El primero es el ca-